

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-365)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00104-00
Ejecutante	:	ELVIA LOPEZ RESTREPO C.C. 41.392.900
Ejecutada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" en sentencia del 16 de febrero de 2023, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este despacho, así:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 13 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se **MODIFICA** el numeral segundo, el cual quedará así:

- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.294.181,94)**, que corresponden a las sumas que restan por cancelar del saldo insoluto de capital e intereses causados hasta la ejecutoria de la sentencia.
- *Por concepto de intereses moratorios posteriores a la ejecutoria de la sentencia, la suma que arroje el cálculo sobre las diferencias mesadas pensionales que se siguen generando hasta la fecha que la UGPP reajuste correctamente la pensión.*
- **ADVERTIR** que la liquidación de capital e intereses es susceptible de cambio, por cuanto, aún se siguen generando diferencias por las

mesadas pensionales reconocidas, toda vez que la UGPP no ha reajustado de forma correcta la pensión de la señora López Restrepo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.”

En consecuencia, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, documento que deberá ser radicado al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaria a disposición de las partes.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogado Parte Ejecutante	jorgealbertocanouribe@hotmail.com
Abogado Ejecutada	orjuela.consultores@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35544e6ef7981da47c4ce55ad85307e9fef33855eca29b080585c129c2cb0d**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S 376)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2017-00384-00
Demandante	:	SOLANGI SEGURA BRICEÑO
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que CONFIRMA el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Cesar Julián Viatela Martínez	Correo: notificaciones@vlfabogados.com Teléfono: 313 251 0001
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Julián Libardo Carrillo Acuña	Correos: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co
Procuradora 83 Judicial	lfiguereo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa9154723d37134a16d9b7e790b10951078188e6ab8bbbe74d2f3c0263cf2f8**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S 369)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00369-00
Demandante	:	BEATRIZ JAIMES DE MENDEZ C.C. 37795633
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Controversia	:	DEVOLUCION APORTES EN SALUD MESDAS ADICIONALES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que ACEPTA DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

ABOGADADEMANDANTE:	Correo: marialiae@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1286fb85f7b31424fff84d0bc127070f962fe979a8d5b61b3009ea6b98e8a144**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S 368)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2018-00013-00
Demandante	:	MARIA DE JESUS COBOS FONSECA C.C. N° 41.720.161
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL ESE
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que MODIFICA parcialmente el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

ABOGADO PARTE EJECUTANTE: Maricela Morales González	maricelamoragonza@hotmail.com contacto@mmoralesasesores.com info@mmoralesasesores.com
PARTE EJECUTADA: Carlos Arturo Horta Tovar	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co carloshort@hotmail.com
Procuradora 83 Judicial	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cf06c9ed0087e950f77e281f89ce479c479d834226ae8e93c42b63d357cb51**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S 370)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00036-00
Demandante	:	EDNA CONSUELO VILLA SAAVEDRA C.C. 65732756
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	SANCION MORA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que CONFIRMA el auto de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacinesbogota@giraldoabogados.com.co
PARTE DEMANDADA: - FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73122d297c4bdb82072058f5b74a280474ec48088619798449b8d8acd6b62bff**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

(Auto S 375)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00100-00
Demandante	:	JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ARDILA C.C. 79.981.654
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REAJUSTE SUBSIDIO FAMILIAR EN ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que CONFIRMA parcialmente el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

Demandante	clqomezl@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenny.pachon@ejercito.mil.co Japs2411@hotmail.com
Procuradora 83 Judicial	lfigueredo@procuraduria.gov.co;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aafd379eaa8cb8a3d8d3dee91605a50064636e2e6ab9377b8bbaafdf6a0ed**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S 378)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00353-00
Demandante	:	JOSÉ DEL CARMEN MARIÑO PINZÓN C.C.19.081.586
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que CONFIRMA el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Miguel Arcángel Sánchez Cristancho	colombiapensiones1@hotmail.com
ABOGADA PARTE DEMANDADA: Maira Alejandra Pachón Forero	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_mapachon@fiduprevisora.com.co
Procuradora Judicial	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b1b961f87e430ec8663bb59812a39217ed7fa97a136f0484e13d5095840cfa**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S 373)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00362-00
Demandante	:	JAIME ANTONIO CASTRILLON PARRA C.C.79.237.910
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL Y “CASUR”
Controversia	:	REAJUSTE DE ASIGNACIÓN BÁSICA CON EL IPC EN ACTIVIDADY MODIFICACION HOJA DE SERVICIOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que CONFIRMA el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

parte demandante: Ruben Dario Gomez Barrera	asesoriasrdgb@hotmail.com servicios.coasjudinel@gmail.com
Parte demandada: Gisel Marisol Maigual Castillo	decun.notificacion@policia.gov.co
Parte Demandada -CASUR: Ayda Nith García Sánchez	ayda.garcia364@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
Procuradora Ministerio Público	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe15b9047dbd1b97c52b156811e85356ef628f976543bd897b39fd6a7553c93d**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto S-389)

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00461-00
Demandante	:	OSCAR EDUARDO ROMERO ÁLVAREZ C.C. 79.917.584
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ABRE INCIDENTE DESACATO contra DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES DIPER

En audiencia de pruebas obrante en el archivo digital No. 083 se ordenó requerir al Oficial de la Sección de Historias Laborales DIPER, para que allegara unas pruebas, sin embargo, pese a que la parte demandante acreditó la radicación del oficio de pruebas a la competente (archivos digitales Nos. 083 al 092), no se allegó lo requerido.

Por lo anterior, es del caso **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **Director de Procesos judiciales de la Oficial de la Sección de Historias Laborales DIPER, Teniente Coronel Jesús Armando Ríos Pinzón**, para que en el término de tres (3) días ejerza el derecho de defensa y contradicción, allegue las pruebas que pretenda hacer valer y que acrediten las acciones adelantadas en pro del cumplimiento de la orden judiciales o informe el por qué del incumplimiento.

En igual término allegue:

- Folios de vida del señor Oscar Eduardo Romero Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.917.584, correspondiente al periodo 2016 a 2018, esto en atención, a que de acuerdo a la respuesta que obra en el archivo digital 070 remitida con el radicado 2022312001292291, en lo que respecta a anotaciones para los años 2017-2018, no se observan los registros anteriores y posteriores a la No. 16, o en su defecto indique las razones por las cuales no se remite la documental.

El apoderado de **la parte actora** deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del presente auto, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico, teniendo el cuidado de indicar en el asunto, el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO DEMANDANTE	asimetriausa@gmail.com ; alariomo@gmail.com ;
DEMANDADA	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; roespi79@hotmail.com ; rosa.pineda@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec386c09b00633c3e6e43760d448597d6573c1324194923e037c65f951c8d79**
Documento generado en 08/05/2023 05:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S 377)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2019-00465-00
Demandante	:	MARTHA CAROLINA ALFONSO ÁNGEL C.C. N° 52.328.242
Demandado	:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que CONFIRMA parcialmente el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

Apoderada parte demandante: Mauricio Tehelen Buritica	Tehelen.abogados@gmail.com notificaciones@toabogados.com.co
Apoderada parte demandada: Paula Alejandra Rodríguez	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co prodriguezn@sdis.gov.co
Procuradora 83 Judicial	lfiguereo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de112064527c8632a36799ca53392f8d6f3cc0ca06e435de5c68b69e583ac2d**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S 364)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-34-053-2019-00480-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	ANGEL MARIA SOLER MORENO C.C.No 2.993.002
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN DE VEJEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que REVOCA el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE: Jesús Alberto Cadrazco Balvino	Correo: paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; paniaguacohenabogados@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
PARTE DEMANDADA: Jorge Castro Bayona	Correo: jorgecastroba@gmail.com ;
MINISTERIO PUBLICO: Mayra Alejandra Mendoza Guzmán	Correo: mmendozag@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf912357be5a1e6cc01300e5732063c2170a27faed3ed306b2b77000bbe4297**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S 372)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00227-00
Demandante	:	DORIS STELLA VERGARA DE MONSALVE C.C. 23.453.554
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que CONFIRMA el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amanrique@fiduprevisora.com.co
Procuradora 83 Judicial	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93714312cf1b070835b76950bd24a69ac58ea36c5bea9a7e72c3005688a929f**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 389)**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2021-00057-00
Demandante	FRANCY ELENA GÓMEZ SILVA MIRYAM ARGENIS GÓMEZ SILVA MARYSOL GÓMEZ SILVA RUBEN DARIO MOISÉS GÓMEZ SILVA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
Vinculada	MERCEDES URQUIJO TRIANA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., así mismo, téngase por contestada la demanda por parte de la señora **MERCEDES URQUIJO TRIANA** a través de curadora (archivos digitales Nos. 042 y 068).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

No se propuso excepciones previas.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **DOS (2) DE AGOSTO DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado NELSON DAVID PINEDA LOZANO, identificado con C.C. No. 1.075.666.444 y T.P. No. 372.591 del C.S.J. para que represente los intereses de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en Archivo Digital “045”.

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante:	rubyyrojasja@gmail.com ;
Apoderado Demandado:	judiciales@casur.gov.co ; Nelson.pineda444@casur.gov.co
Vinculada por Curadora	andreaximenamayavivas.abogada@outlook.com ; mercedes.urquijo935@casur.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b5d58334253da9b0e1ff57c98a7281b03ee93158e362de0c0264f7c1817af9
Documento generado en 08/05/2023 05:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S 367)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00094-00
Demandante	:	EDELMIRA RAMOS PEÑUELA C.C. 51.669.047
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR APORTES FACTORES-DEVOLUCIÓN DE APORTES EN SALUD – RECONOCIMIENTO PRIMA DE MEDIO AÑO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que CONFIRMA el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

Abogada parte demandante: JHENNIFER FORERO ALFONSO	Correo: abogado27.colpen@gmail.com
Parte demandada: DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	Correo: t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Procuradora 34 Judicial	Correo: mmendozag@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b4e2b8e5f77b140ce2f690aa636a7c7827adc31d996a79d05e2e484e6dc5b9**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-388)

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00256-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado	:	FELIX SEGUNDO NAVARRO VILLANUEVA C.C. 19.051.134
Controversia	:	REVOCATORIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ORDENA NOTIFICAR DIRECCIÓN RESIDENCIA Y CUMPLIMIENTO AUTO ADMISORIO

1. La doctora Claudia Alvarado con memorial obrante en los archivos digitales Nos. 014 y 015, informó a este Despacho que el correo electrónico suministrado por la entidad demandante, claudia.alvaradopachon@gmail.com; no corresponde al de notificaciones del señor Felix Segundo Navarro Villanueva, pues a la fecha no tiene ningún vínculo contractual, por lo que solicita excluir su correo electrónico de cualquier notificación a nombre del demandado.

2. En atención a lo indicado, notifíquese personalmente al señor **FELIX SEGUNDO NAVARRO VILLANUEVA, de la demanda y sus anexos**, de conformidad con lo previsto por los artículos 199 inciso 2º y 200 del CPACA, a la dirección suministrada por la entidad, Carrera 58 B # 64F-96 Bloque 21 Entrada 1 Apartamento 102 Unid, Bogotá D.C.

De no lograrse su efectividad, **la parte actora, a través de su apoderado**, deberá proceder conforme a lo previsto por los artículos 291 del C.G.P., a remitir copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del traslado de la medida, **en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al envío del aludido mensaje de datos.

Así mismo, deberá permanecer atenta a los registros que se informen en la plataforma de información de la Rama Judicial, para dar trámite a notificación por aviso según de los artículos 292 y 293 del C.G.P. y aportar las constancias de su cumplimiento al expediente dentro de los diez (10) días siguientes a su gestión.

Lo anterior, sin perjuicio que se haga necesario que **el apoderado de la parte demandante** solicite oficio en Secretaría para hacer el requerimiento de la información que repose del demandado en la Administradora de Salud a la cual esté afiliado, en orden a verificar si se cuenta o no con correo electrónico, a fin de atender a los principios de eficacia y celeridad. De recibirse la información, dentro de los diez (10) días siguientes, aportar las respectivas constancias de la notificación efectiva.

Juzgado 53 Administrativo de Bogotá

11001333420532021-00256 00

ordena notificar dirección residencia y cumplimiento auto admisorio

4. Por secretaria, dese cumplimiento a los literales b y c del numeral 2 del auto admisorio de la demanda, esto es, notificarse personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Representante del Ministerio Público (archivo digital No. 010).

5. Es de recordar que toda correspondencia deberá radicarse en archivos escaneados completos, claros y ordenados, **al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y que la dirección del Juzgado es Carrera 57 No. 43-91 Piso 6, Teléfono 5553939 extensión 1053, celular de la Secretaria 3204286607, que es atendido en el horario judicial lunes a viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

6. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante	paniaquacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co :
Parte Demandada: FELIX SEGUNDO NAVARRO VILLANUEVA	Carrera 58 B # 64f-96 Bloque 21 Entrada 1 Apartamento 102 Unid
MINISTERIO PÚBLICO	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6204791fa12824493904888789df9d9c1c6d68259b7f793a9dd284eda3669a27**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-391)

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2021-00313-00
Demandante	:	ANGÉLICA TATIANA PÁEZ MURILLO C.C. 53.133.924
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE NUEVAMENTE

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de 2023, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora, al Jefe de Talento Humano o al Jefe de contratación Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, al Gerente de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y al respectivo Gerente de la Administradora o Fondo de Pensiones.

Frente a lo anterior se observa que, el apoderado judicial de la entidad demandada en correo del 28 de febrero de 2023 obrante en los archivos digitales Nos. 043 y C03, allegó los documentos solicitados en el numeral 1.1.2., faltando solo el primer punto.

2. Ahora bien, en relación con los otros requerimientos se evidencia que, las partes demandada y demandante, dieron cumplimiento a la carga impuesta al radicar el respectivo oficio a la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** (archivos digitales Nos. 035 al 042), sin embargo, no se allegó respuesta alguna.

3. En relación a los oficios dirigidos al **Gerente de la Administradora o Fondo de Pensiones y lo solicitado al apoderado de la parte demandante**, no se allegó documento alguno, ni oficio tramitado.

4. En ese orden de ideas, se dispone requerir:

- a. A la **Directora Operativa – Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Dra. Carmenza Manotas Bueno** y/o quien haga sus veces, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue:
 - Documentos precontractuales, en especial, los **estudios previos** que dieron origen a cada uno de los contratos suscritos por la demandante y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para los años 2013 a 2019.
- b. Al **Gerente de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente** o quien haga sus veces o a través de éste al competente, a efectos de que el término de diez (10) días contados a partir de la radicación de la presente acta, remita copia completa, íntegra y legible de:
 - La totalidad de información que repose en sus archivos, respecto de la contratación que se pudo haber realizado en relación con la señora **ANGÉLICA TATIANA PÁEZ MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No 53.133.924, para el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019, donde se indique número de contrato, tiempo de ejecución, objeto y entidad contratante indistinto la naturaleza de la misma.

- c. **REQUERIR** a la demandante a través de su apoderado, para que informe el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliada y con dicha información, el **apoderado deberá requerir al respectivo Gerente de la Administradora o Fondo de Pensiones** para que en el mismo término, siguientes al recibido del requerimiento, certifique:
- Salario base de cotización de los aportes realizados por la demandante por el periodo 2013 a 2019, y precise si aquel se hizo como independiente o a través de alguna empresa o empresas o entidad, indistinto de su orden.
- d. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que en el mismo término:
- Remita con destino a este proceso, el contenido contractual del cd al que alude en el numeral 4) del literal A) del acápite de pruebas del escrito de demanda.

Para tal fin, el **apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

5. **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	sparta.abogados@yahoo.es ; Japardo41@gmail.com diancac@yahoo.es
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; francoportillacordoba@nexalegal.com.co ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Mendoza	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424c11745da6d0da3e5590d0c70da1e383f108dc2aeec654f52778f326b4b0df**
Documento generado en 08/05/2023 05:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S 371)**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00134-00
Demandante	:	ALBERTO VARGAS MENDOZA C.C. 79.050.947
Demandado	:	MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que DECLARO CARENCIA DE OBJETO respecto del recurso interpuesto contra el auto que negó las pruebas y CONFIRMÓ la sentencia que negó las pretensiones de la demanda (CTribunal archivo digital 17). Sin condena en costas.

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; avm.atletic@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguero@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0276ebe12e9557aa452f573217d3cc3a3f405a97e46c8ac48539d7b88c1401a**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-228)

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00241-00
Demandante	:	JOSÉ AGUSTÍN VILLANUEVA CRUZ C.C. 79.878.927
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	VALORACIÓN CAPACIDAD PSICOFISICA – PENSIÓN DE INVALIDEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Observa el despacho que la apoderada de la parte actora radicó solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional, revisado el expediente se advierte que se realizó traslado de la misma a la parte demandada para su conocimiento y fines pertinentes; no obstante, dentro del término otorgado la pasiva no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

II. LA SOLICITUD

La apoderada del señor JOSÉ AGUSTÍN VILLANUEVA CRUZ, en cuaderno separado, solicitó que se decrete la suspensión provisional del acto acusado en los siguientes términos:

“PRIMERA. Solicito se sirvan de decretar la suspensión provisional de las siguientes actas:

- (i) Acta de la Junta Médico Laboral No. 746 del 14 de abril de 1999, a través de la cual se estudia la capacidad laboral, las lesiones, las secuelas, las indemnizaciones y la imputabilidad al servicio respecto del señor VILLANUEVA CRUZ.*
- (ii) Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1612 del día 22 de septiembre de 1999, a través del cual se llevó a cabo la última instancia sobre las reclamaciones de la capacidad laboral establecidas en el Acta de Junta Médica No. 746 del 14 de abril de 1999.*
- (iii) Resolución No. 89 del 09 de febrero del año 2000, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la indemnización por disminución de capacidad laboral al señor VILLANUEVA CRUZ.*
- (iv) Acta de la Junta Médico Laboral de Retiro No. 116589 del 09 de marzo de 2020, mediante la cual se realiza el examen de retiro del señor VILLANUEVA CRUZ.*
- (v) Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1- 359 del 25 de mayo de 2021, a través de la cual se analizan las inconformidades presentadas por el señor VILLANUEVA CRUZ contra la Junta Médica Laboral No. 116589 del 09 de marzo de 2020.*

SEGUNDA. Solicito se sirva de decretar la suspensión provisional de todas las demás actas de las Juntas y Tribunales Médico Laborales y de Revisión militar que han calificado la capacidad psicofísica del señor JOSÉ AGUSTÍN VILLANUEVA CRUZ.

TERCERA. Solicito se sirvan de ordenar al EJÉRCITO NACIONAL la práctica de una nueva calificación de disminución de capacidad psicofísica al señor JOSÉ AGUSTÍN VILLANUEVA CRUZ, en virtud del numeral 5 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA. Solicito que en caso de que se ordene prestar caución, esta sea la menos gravosa para mi poderdante”.

III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA

Se notificó de la medida cautelar a la entidad demandada, quien guardó silencio en dicha oportunidad procesal.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, del cual conoce este Juzgado en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, corresponde resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 2 ibídem.

4.2.- Problema Jurídico

Puntualizará el despacho si procede o no suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos que en la presente demanda se enjuician.

4.3.- Aspectos generales de las medidas cautelares

En aras de resolver el pedimento de la entidad actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar: que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se constituye en una medida cautelar de las consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. El inciso primero del artículo 231 de este mismo estatuto, para efectos del decreto de la medida de suspensión provisional señala lo siguiente:

“ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar de urgencia, son los siguientes:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;
- iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*.
- iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y
- v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

4.4.- Cumplimiento de los presupuestos formales en el asunto de marras

En aras de verificar los presupuestos antes señalados tenemos, en primer lugar, que la parte actora solicitó la medida cautelar en un escrito separado del introductorio de la demanda. En consecuencia se cumple con el primer requisito.

En segundo lugar, el presente proceso es de carácter declarativo habida cuenta que en él, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se persigue la nulidad del 1) Acta Junta Médica laboral No. 746 del 14 de abril de 1999, 2) Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1612 del 22 de septiembre de 1999, 3) Resolución No. 89 del 9 de febrero de 2000, 4) Acta Junta Médico Laboral No. 116589 del 09 de marzo de 2020, 5) Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-359 del 25 de mayo de 2021 y como restablecimiento del derecho se persigue el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y el pago de la indemnización de capacidad psicofísica.

Sin embargo, tal y como se señaló en el auto que admitió la demanda fechado del 23 de enero de 2023, el medio de control solo se adelantará en referencia al estudio de legalidad de los actos administrativos contentivos de las Acta Junta Médico Laboral No.116589 del 09 de marzo de 2020 y Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-359 del 25 de mayo de 2021, pues, el fenómeno de la caducidad ha operado respecto de las Actas Junta Médica laboral No. 746 del 14 de abril de 1999 y del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1612 del 22 de septiembre de 1999, así como sobre la Resolución No. 89 del 9 de febrero de 2000.

De los demás requisitos exigidos no se advierte cumplidos en la solicitud impetrada, pues, la misma carece de sustento, toda vez que no se logra inferir el *periculum in mora* ni el *fumus boni iuris*, pues de la atenta lectura del escrito de medidas cautelares, se tiene que el concepto de violación presentado no señala la normativa vulnerada, ni indica normas superiores o de las pruebas que permitan al despacho realizar una confrontación que permita al despacho concluir que en efecto se está causando un menoscabo que no puede esperar hasta que se resuelva el medio de control dentro de los términos establecidos en la ley.

En consecuencia de lo anterior, no es posible dilucidar lo pedido, pues, al no señalar la violación de las disposiciones en la petición cautelar, no puede haber confrontación que surja del análisis de los actos demandados, con las normas superiores invocadas, máxime si con la solicitud no se aportaron pruebas que demuestren los requisitos de la cautela sugerida; de otra parte, no se probó siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios ya sean materiales o inmateriales que se reclaman y que podrían ser el sustento de la cautela en el aspecto patrimonial.

Vistas así las cosas, el despacho advierte que al no cumplirse con los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar y aunado a ello, que de la lectura juiciosa de las pretensiones, se advierte que la solicitud de la medida cautelar es idéntica a las pretensiones del medio de control, tal discusión atañe al fondo del asunto, con lo que fuerza concluir que tal análisis deberá realizarse en la sentencia que ponga fin al proceso, habida cuenta que para establecer la situación particular y concreta del demandado es necesaria una revisión integral de todo el procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, no se encuentran satisfechos todos los requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud deprecada y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la medida provisional de suspensión de los actos acusados y la medida cautelar de carácter patrimonial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	angelicabpabogados@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	johnatan.otero@mindefensa.gov.co johnatanotero@gmail.com

DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Procuradora Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
---	--

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ddbc06d2fd866b9b7d9c2d55b3d8ca5957c208006570abceb6870d4620c546**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-223)

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00268-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	GERARDO DUARTE VALBUENA C.C. No. 396.369
Controversia	:	REVOCATORIA RECONOCIMIENTO PENSIÓN VEJEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Asunto	:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda, consistente en suspensión provisional del acto acusado, respecto de la cual la pasiva se opuso a su prosperidad.

1. LA SOLICITUD

La apoderada de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en acápite de la demanda, solicitó que se decrete la suspensión provisional del acto acusado en los siguientes términos:

“(…) Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución GNR 214888 del 19 de julio de 2015, por la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor del señor GERARDO DUARTE VALBUENA.

Norma violada.

Sentencia de unificación SU-062 de 2010 determinó:

(…)

*1. **Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.***

(…)

Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho.

(…) es evidente que el demandado, no acreditó los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez, que le fue reconocida con la Resolución GNR 214888 del 19 de julio de 2015, toda vez que Colpensiones carece de competencia para el reconocimiento de esa prestación si tenemos en cuenta que el demandado no cumple con los requisitos para hacerse acreedor a dicha prestación.”. (C02MedidaCautelar archivo 001EscritoDemandaMC fl. 11).

2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA

a. Demandado

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, el demandado se opuso a su decreto a través de apoderado, exponiendo que, en el año 2001 se trasladó al régimen pensional bajo engaños que viciaron su consentimiento; no obstante, en el año 2014 solicitó la pensión ante Colfondos, recibiendo como respuesta que ellos no eran los

llamados a pensionarlo, porque Colpensiones era la entidad competente para pensionarlo, razón por la cual se dirigió a dicha entidad para solicitar el reconocimiento de su mesada pensional, solicitando el traslado el 9 de julio de 2014, petición aceptada por la entidad.

Así, indicó que no hay lugar a declarar la nulidad, ni suspensión del acto administrativo acusado, puesto que el traslado no se fundamentó en ningún hecho ilícito o fraudulento, y tampoco se genera un detrimento al erario, por cuanto, el demandado cumplió con los requisitos para obtener el reconocimiento pensional.

Enfatizó en que se trata de una persona de más de 70 años de edad, quien solo cuenta con la pensión de vejez como ingreso para garantizar su sustento (C02MedidaCautelar archivo 004MemorialParteDemandada).

b. Litisconsorte.

El apoderado de Colfondos no emitió pronunciamiento de la medida cautelar; no obstante, dio contestación a la demanda, de la cual se extrae su oposición a las pretensiones de la demanda, en tanto argumenta que, Colpensiones es la entidad competente para realizar el reconocimiento pensional, puesto que aceptó el traslado del demandado del RAIS a Colpensiones (C01Principal archivo 028ContestacionColfondos).

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, del cual conoce este Juzgado en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este despacho resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la entidad demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 2 ibidem.

2.- Problema Jurídico

Determinará el despacho si, en los términos expuestos por la entidad demandante, es procedente suspender los efectos de la Resolución No. GNR 214888 del 19 de julio de 2015, por el cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez del demandado.

3.- Aspectos generales de las medidas cautelares

En aras de resolver el pedimento de la entidad actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar: que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que

el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se constituye en una medida cautelar de las consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. El inciso primero del artículo 231 de este mismo estatuto, para efectos del decreto de la medida de suspensión provisional señala lo siguiente:

“(…)
ART. 231.- *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
“(…)”

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar de urgencia, son los siguientes:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;
- iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*.
- iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y
- v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

4.- Cumplimiento de los presupuestos formales en el caso concreto

En aras de verificar los presupuestos antes señalados tenemos, en primer lugar, que la parte actora solicitó la medida cautelar en un acápite del escrito de la demanda¹. En consecuencia se cumple con el primer requisito.

En segundo lugar, el presente proceso es de carácter declarativo habida cuenta que en él, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), se persigue la nulidad de la Resolución GNR 214888 del 19 de julio de 2015, por la cual se reconoció la pensión de vejez al señor GERARDO DUARTE VALBUENA.

¹ Archivos Nos. “001EscritoDemandaconMC” del C02MedicaCautelar.

El sustento de la medida deprecada obedece a que presuntamente se reconoció pensión de vejez sin ser Colpensiones la competente para realizar el reconocimiento de la prestación, toda vez que el traslado nuevamente del demandado al régimen de prima media con prestación definida se realizó sin el cumplimiento de requisitos.

Para efectos de dilucidar lo anterior, y verificar el presupuesto de violación de las disposiciones por su confrontación con las normas superiores invocadas a efectos de establecer la procedencia de la medida precautoria, es preciso señalar que mediante Resolución GNR 214888 del 19 de julio de 2015, la demandante reconoció una pensión de vejez al señor GERARDO DUARTE VALBUENA; sin embargo, de la lectura de dicho acto administrativo, prima facie no se logra establecer el ánimo del buen derecho, siendo por lo mismo, éste el tema central de decisión que debe someterse al debate probatorio y argumentativo.

Ahora bien, la presunta existencia de un peligro a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones no se vislumbra acreditada con prueba documental que permita inferir que se hace necesario acceder a la suspensión de los efectos del acto acusado hasta tanto se profiera sentencia, máxime si se tiene en cuenta la edad del demandado quien se trata de un adulto mayor, que nació el 10 de junio de 1952, como se extrae de la prueba sumaria copia de la cédula de ciudadanía, a la fecha con 70 años de edad (C01 Principal archivo digital 003Anexos folio 60), y no obra soporte de ingresos adicionales a la mesada pensional, por lo cual ante la ponderación de los derechos económicos que reclama la Administradora de Pensiones, frente al fundamental como lo es el mínimo vital del demandado, se impone por el criterio de ponderación, inclinarse en favor de la tesis del extremo pasivo, quien goza de protección especial de orden Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional de suspensión total del acto acusado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los abogados:

- a. Everth Camilo Vivas Córdoba, cédula de ciudadanía No. 1.085.689.367 y portador de la T.P. No. 349547 del C.S.J., para representar los intereses de la demandante, en los términos del poder visible C01Principal archivo 010SustitucionPoder.
- b. Manuel Gerardo Duarte Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.646.554 y portador de la T.P. No. 280946 del C.S.J., para representar los intereses del demandado, señor Gerardo Duarte Valbuena, en los términos del poder visible C01Principal archivo 020Memorial fls 6-8.
- c. Juan Fernando Granados Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.592 y portador de la T.P. No. 114233 del C.S.J., para representar los intereses del Litisconsorte Colfondos S.A., en los términos del poder visible C01Principal archivo 030PoderyAnexos.

TERCERO: La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Everth Camilo Vivas Córdoba	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Manuel Gerardo Duarte Torres	consulta@norteabogados.com.co
Litisconsorte Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.	juan@granadostoro.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb7f1bed56734ea59c881187aacc3c933cedd922eeebc9d00cc8d0e8e550c**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I-224)

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00321-00
Demandante	:	JOSE CORNELIO GONZALEZ DÍAZ C.C. 79.426.696
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Como quiera que de la revisión del plenario se advierte que la apoderada de la parte actora allega memorial de reforma de la demanda (archivo digital 025 y 026), es del caso resolver sobre la admisión de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 5 de diciembre de 2022, el Despacho admitió la demanda interpuesta por el señor **JOSE CORNELIO GONZALEZ DÍAZ**, a través de apoderada, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (archivo Digital No. 012).
2. El traslado de la demanda se surtió desde el 23 de enero al 3 de marzo de 2023, según se observa de registro en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.
3. El 8 de marzo del 2023, la apoderada de la parte demandante allegó por medio de correo electrónico, memorial de reforma a la demanda (archivo digital No. 025 y 026).

II. CONSIDERACIONES

A términos de lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser reformada por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y podrá versar sobre las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

Así las cosas, advierte este Despacho que la reforma de demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., como quiera que consiste en adición de pretensiones y al acápite de anexos y fue radicada dentro del término allí establecido, sin que sea obligatoria la integración de la reforma con la demanda inicial en un solo documento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

R E S U E L V E:

- 1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por el señor **JOSE CORNELIO GONZALEZ DÍAZ**

por medio de apoderado judicial, en contra de del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “022”.

3.- Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la misma a la entidad demandada y a la vinculada, de acuerdo a lo previsto por el ordenamiento que rige la materia, con el uso de las tecnologías:

ABOGADA DEMANDANTE	PARTE	marcelaramirezsu@hotmail.com ; jocogodi@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA: FOMAG SECRETARIA DISTRITAL FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co y
Ministerio Público: delegada		lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea7edc45387c0964a06eb6b6e6648c577d2426e4822774ddf231d257169c7cf**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRÉS (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-226)

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00027-00
DEMANDANTE	:	LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA C.C. 79.157.301
DEMANDADO	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONTROVERSIA	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
MEDIO DE CONTROL	:	CONCILIACIÓN
ASUNTO	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 22 de agosto de 2022 de manera virtual, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el apoderado del señor **LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES

1. Cuestión Previa.

Advierte el Juzgado que revisado el archivo digital No. “010”, la parte convocante de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos se conformó por 29 personas, entre aquellas, el señor **LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA**.

Ahora bien, verificados los demás archivos del expediente digital se tiene que, el acta de conciliación sometida a aprobación asignada a este Juzgado, así como la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, corresponden únicamente al estudio del caso de del señor **LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA**, máxime cuando la misma fue ordenada su escisión con auto del 28 de noviembre del 2022, por el Juzgado 54 homólogo (Archivo digital No. “012”).

Aunado a lo anterior, consultado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se evidenciaron radicaciones de solicitudes de conciliación por parte de la mayoría de convocantes referidos en la demanda¹.

Bajo tales presupuestos, es claro para el Despacho que la conciliación sometida a estudio de este Juzgado corresponde únicamente a la realizada entre el señor **LUIS**

¹ Radicados 11001333502320230002600, 11001334204720230003000, entre otros.

ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA, a través de su apoderado y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

En consecuencia, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

A. Pretensiones

Pretende la parte convocante que:

*“PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:
(...)”*

- *LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA: Oficio No.510-068273 del 22 de marzo de 2022 y Certificación No.510-001109 del 18 de marzo de 2022.*

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

- *LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA, la suma de Dos Millones Setecientos Ochenta y Ocho Mil Treinta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$2.788.034,00).
(...)”*

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, a elección del Despacho se eleve un acta conjunta o independiente para cada uno de los acuerdos logrados y las remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

B. Audiencia de Conciliación

El 22 de agosto de 2022, se realizó audiencia no presencial, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado del señor **LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA** y la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente propuesta así (folio 398 del archivo digital No. “002”):

“(…)El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso del señor LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA (CC 79.157.301) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.788.034.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.788.034 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 03 de marzo de 2019 al 02 de marzo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

La anterior, fue aceptada por la parte convocante en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Aclaración Normatividad aplicable.

Si bien es cierto, el 30 de diciembre del 2022 entró en vigencia la Ley 2220 de 2022, el presente asunto fue radicado ante la Procuraduría 134 Judicial II el 17 de junio de 2022, esto es en vigencia de la norma anterior, por ello se le dará el respectivo trámite con la norma que estuvo vigente al momento de su radicación.

2. Traslado Contraloría.

Con auto del 20 de febrero del presente año se dio cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, informando que este despacho le correspondió la conciliación extrajudicial por reparto y asumió su conocimiento, (archivos digitales No. 016 y 023).

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

3. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: el convocante **LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA**, quien actúa a través de apoderada, y como convocada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien actúa por medio de su apoderada judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folios 187 y 188 del archivo digital No. "002").

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

4. Caducidad (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que el convocante elevó la petición ante la Superintendencia de Sociedades el 2 de marzo de 2022 (de acuerdo con lo indicado por la entidad en certificación obrante en el archivo digital No. 027), que solicitó conciliación extrajudicial el 17 de junio de 2022 y que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, pues se solicita el reajuste de la prima de actividad y

bonificación por recreación, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y que el convocante aún se encuentra al servicio de la entidad (folios 185 y 186 del archivo digital No. 002), por lo que puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras dicha condición subsista.

5. Materia de la conciliación

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que *“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien funge en este caso como convocada, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

6. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Reposan los siguientes:

- Constancia de Radicación Petición ante la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2022 (folio 182 del Archivo Digital No. “002”).
- Oficio con Radicación No. 2022-01-150719 del 22 de marzo de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, proponiendo fórmula conciliatoria y dándole a conocer la liquidación realizada por la entidad (folios 183 y 184 del archivo digital 002).
- Certificación del cargo desempeñado actualmente y discriminación de las sumas que devenga el convocante y los valores a conciliar (folios 185 y 187 ibidem).
- Reportes de nómina, expedidos por la Superintendencia de Sociedades de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (Archivos digitales Nos. 030 la 035 y del 041 al 047).
- Certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la SIC, en la cual se sometió a consideración la Audiencia

de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes (folio 398 del archivo digital No. 002)

- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos del 22 de agosto de 2022 mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (folios 2 al 21 del archivo digital No. "010").
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial del 17 de junio de 2022, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo radicado No. 20224021577002 (folios 187 y 188 del archivo digital No. "002").
- Conforme a la certificación suscrita por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, el convocante (archivo digital No. 027):

"Que, en virtud de lo señalado, al señor LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA, se le tuvo en cuenta al momento de liquidarle sus vacaciones (tres (3) periodos), para el pago de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, únicamente la asignación básica mensual para cada uno de los años, respectivamente.

Por lo tanto, lo que actualmente se pretende reconocer con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, es la diferencia entre lo pagado y el resultado de adicionar la reserva especial del ahorro, es decir, el 65 %, como base para re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Es así que del valor señalado en la columna "VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR" se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para la conciliación por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$ 2.788.034..."

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, se respetó los parámetros establecidos en las normas previstas en el presente caso, así:

Liquidación: (3 de marzo de 2019 al 2 de marzo de 2022)

1. Prima de actividad (15 días de salario) -

Año 2019:

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.418.440	\$1.571.986	\$1.209.220	\$1.995.213	\$785.993

Año 2020:

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.542.265	\$1.652.472	\$ 1.271.132	\$ 2.097.368	\$826.236

Año 2021

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.608.619	\$1.695.602	\$ 1.304.309	\$ 2.152.110	\$847.801

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$ 2.460.030

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica)

Año 2019:

valor día sin reserva \$ 80.614
valor día con reserva: \$ 133.014

Pagado: \$ 161.229
Diferencia conciliada: \$ 104.799

Año 2020:

valor día sin reserva \$ 84.741
Valor día con reserva: \$139.824

Pagado: \$ 169.482
Diferencia conciliada: \$110.165

Año 2021:

valor día sin reserva \$ 86.953
valor día con reserva: \$ 143.474

Pagado: \$ 173.907
Diferencia conciliada: \$ 113.040

TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$ 328.004

Sumatoria de los valores adeudados (2019 al 2022):

1. Prima de actividad: \$2.460.030
2. Bonificación por recreación: \$ 328.004

TOTAL: \$2.788.034

Prescripción.

De acuerdo con la documental aportada y relacionada atrás, se advierte que operó el fenómeno de la prescripción trienal en atención a que el convocante ingresó a la entidad el 16 de marzo de 1983 y radicó la solicitud de reliquidación el 2 de marzo de 2022, por ello, la entidad precisó que se le reconoció solo para el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2019 al 2 de marzo de 2022 (folios 185 y 186 del archivo digital No. "002").

6. Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se **APROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de agosto de 2022, entre el señor **LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA** y la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, así:

- a. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SIC**, pagará al señor **LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA** identificado con C.C. N° 79.157.301, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$2.788.034)**, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, por el periodo comprendido entre el **3 de marzo de 2019 al 2 de marzo de 2022**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
- b. El pago se realizará por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo, no generando intereses tampoco en este lapso.
- c. El convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y la bonificación por recreación, así como de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si el interesado requiere copia auténtica, deberá solicitarla previo pago del Arancel

conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Convocante	alejamedina221@hotmail.com ; jlugoe@gmail.com ;
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ConsueloV@supersociedades.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ;
Procurador 134 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá	procjudadm134@procuraduria.gov.co
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ;
Delegada del Ministerio Público	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d70305cf2de5c03ac40254d1a7a3551a030783b0e9a2bb2700d0251c36861e**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(AUTO I- 221)

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00039-00
Demandante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC
Demandado	:	EDNA MILENA BAUTISTA RODRIGUEZ C.C. 28.551.411
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 9 de febrero de 2023, de manera virtual, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 218 de 29 de junio de 2022, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC** y la señora **EDNA MILENA BAUTISTA RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

Pretende la parte solicitante que (folios 5 al 15 del archivo digital No. “002”):

“ (...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PÚBLICO	Y/O	FECHA DE LIQUIDACIÓN PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
EDNA BAUTISTA RODRIGUEZ C.C. 28551411	MILENA	31 DE AGOSTO DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2022 \$2.467.586

B. Audiencia de Conciliación.

El 9 de febrero de 2023, se realizó audiencia no presencial, en cumplimiento a la Resolución No. 218 del 29 de junio del 2022, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora **EDNA MILENA BAUTISTA RODRIGUEZ**, en la cual la entidad convocante presentó la siguiente propuesta así (folios 16 al 18 del archivo digital No. "002"):

"2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado. -

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2."

La anterior, fue aceptada por la parte convocada en su totalidad.

CONSIDERACIONES

1. Aclaración Normatividad aplicable.

Si bien es cierto, el 30 de diciembre del 2022 entró en vigencia la Ley 2220 de 2022, el presente asunto fue radicado ante la Procuraduría 97 Judicial I el 19 de diciembre de 2022, esto es en vigencia de la norma anterior, por ello se le dará el respectivo trámite con la norma que estuvo vigente al momento de su radicación.

2. Traslado Contraloría.

Con auto del 20 de febrero del presente año se dio cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, informando que este despacho le correspondió la conciliación extrajudicial por reparto y asumió su conocimiento, así mismo se le corrió

traslado para que si a bien lo tiene conceptúe sobre la afectación al patrimonio público (archivos digitales No. 004 y 010).

3. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo

Figuran como partes conciliantes: La convocante, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC, quien actúa por medio de su apoderado judicial, y como convocada **EDNA MILENA BAUTISTA RODRIGUEZ** quien actúa por intermedio de apoderado, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folios 49 y 50 del archivo digital No. "002").

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

4. Caducidad. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la convocante elevó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de diciembre de 2022¹ y que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, pues, se solicita el reajuste de la prima actividad y la bonificación por recreación, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y que la convocada aún se encuentra al servicio de la entidad (folio 45 del Archivo digital No. "002"), por lo que puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras dicha condición subsista.

5. Materia de la conciliación.

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reajuste de la **prima actividad y la bonificación por recreación, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial**, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y que fue reconocida por la convocante, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

6. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

¹ Folios 53 al 55 del archivo digital No. "002".

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Para el efecto, considera el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reajuste de la **prima actividad y bonificación por recreación**, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que por supuesto generaría mayor onerosidad, si se tiene en cuenta el tiempo que se requiere para su trámite, los posibles gastos que acarrea y el pago de la indexación por el transcurso del tiempo. Al respecto se tiene que la norma de creación de cada una de las prestaciones mencionadas, establece también su forma de liquidación o la proporción en la que se debe pagar de la siguiente manera:

1. Prima de Actividad:

La norma de creación para los funcionarios de la entidad convocante se encuentra en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

“ARTICULO 44 PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (subrayado y negrilla del despacho).

2. Bonificación por recreación:

Se encuentra descrita en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984 en donde se dijo:

“ARTÍCULO 3º. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación” (subrayado y negrillas fuera de texto).

De las documentales allegadas al expediente, se encuentra probado:

- Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, mediante el cual la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS” se registró por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y económicas y médico – asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso (folios 3 al 28 del archivo digital No. “007”).
- Mediante Resolución No. 55746 del 2013 se nombró provisionalmente a la demandante en el cargo de profesional Universitario 2044 -03 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Ciencias Farmacéuticas y Biológicas adscrito a la Dirección de Nuevas Creaciones, posesionada el 1 de octubre de ese mismo año (folios 46 al 48 del archivo digital No. 002)

- Con la Resolución No. 72640 de 11 de diciembre de 2019 la convocante dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación celebrado con la señora Edna Milena Bautista y se reconoce el pago por valor de \$2.719.981 (folios 77 al 79 del archivo digital No. 007)
- Con la Resolución No. 6099 de 6 de noviembre de 2019 se le concedió a la convocada el disfrute de vacaciones para el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020 (folios 80 al 82 del archivo digital No. 007).
- Mediante Resolución No. 71253 del 9 de noviembre de 2020 le concedieron unas vacaciones a la convocada desde el 18 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021 (folios 83 al 86 del archivo digital No. 007)
- Con la Resolución No. 71127 del 5 de noviembre de 2021 se le concedió el disfrute de vacaciones a la convocada desde el 20 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022 (folios 87 al 89 del archivo digital No. 007)
- Derecho de petición presentado por la convocada ante la SIC el 31 de agosto de 2022, bajo el número 22-343481—0-0, en el que solicita el pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro como factor salarial al liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos (folios 30 y 31 del archivo digital No. 002).
- Oficio No. 22-343481--2 del 16 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria General de la SIC, proponiendo fórmula conciliatoria y su trámite respecto de los factores denominados Prima de Actividad y Bonificación por Recreación (folio 29 al 31 del archivo digital No. 002).
- Contestación con el radicado N° 22-264867- -00005-000 del 2 de agosto de 2022, a través de la cual la señora Edna Bautista, manifiesta su aceptación a la oferta de conciliación (folios 35 y 36 del archivo digital No. "002").
- Oficio No. 22-343481-6 del 19 de octubre de 2022, contentivo de la liquidación realizada por la entidad respecto de la reliquidación de los factores mencionados por la inclusión de la reserva especial del ahorro (folios 37 al 40 del archivo digital No. 002).
- Con escrito radicado No. 22-343481- -00008-0000 mediante correo electrónico el 15 de noviembre de 2022, la convocada manifestó su aceptación a la liquidación conforme a la fórmula conciliatoria presentada por la entidad (folios 41 y 42 del archivo mencionado).
- Certificación de los cargos desempeñados por la convocada a partir del año 2018 (folio 45 del archivo digital No. "002").
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SIC, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes (archivo digital "009").
- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos del 9 de febrero de 2023, mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (folios 60 al 66 archivo digital "002").
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 20224023468082 del 16 de diciembre de 2022, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 49 y 50 del Archivo Digital No. 002).
- Certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la convocante en donde se explica detalladamente la liquidación

aportada previamente y la fórmula matemática utilizada en cada factor y año (folios 90 al 93 del Archivo digital No. “007”).

- Comunicación realizada a la Contraloría General de la República, en donde se le informa que el presente despacho le correspondió por reparto el presente trámite y traslado para conceptuar sobre la afectación o no del patrimonio público (archivos digitales Nos. 004 y 010).

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, se respetó los parámetros establecidos en las normas previamente citadas, así:

Liquidación: (31 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2022)

1. Prima de actividad (15 días de salario) -

Año 2019 (se le concedió vacaciones mediante Resolución No. 60991 del 6 de noviembre de 2019 y las disfrutó entre el 20 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.140.471	\$1.391.306	\$ 1.070.235	\$1.765.888	\$ 695.653

Año 2020 (se le concedió vacaciones mediante Resolución No. 71253 del 9 de diciembre de 2020 y las disfrutó entre el 18 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.250.064	\$1.462.542	\$ 1.125.032	\$1.856.303	\$ 731.271

Año 2021 (se le reconoció vacaciones con la Resolución No. 71127 del 5 de noviembre de 2021 y las disfrutó del 20 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.308.791	\$1.500.714	\$1.154.395	\$1.904.752	\$ 750.357

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$ 2.177.281

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica)

Año 2019:

valor día sin reserva \$ 71.349

valor día con reserva: \$ 117.725

Pagado: \$142.698
Diferencia conciliada: \$ 92.754

Año 2020:

valor día sin reserva \$ 75.002
Valor día con reserva: \$ 123.753

Pagado: \$ 150.004
Diferencia conciliada: \$ 97.503

Año 2021:

valor día sin reserva \$ 76.959
valor día con reserva: \$ 126.983

Pagado: \$ 153.918
Diferencia conciliada: \$ 100.048

TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$290.305

Sumatoria de los valores adeudados (2019 al 2022):

1. Prima de actividad: **\$2.177.281**
2. Bonificación por recreación: \$290.305

TOTAL: \$2.467.586

Prescripción:

Atendiendo a que la demandante radicó petición el 31 de agosto de 2022 (folios 30 y 31 del archivo digital No. 002), es claro que se aplicó de forma correcta la prescripción trienal, al reconocer las diferencias causadas a partir del **31 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2022**.

5. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (Artículo 1741 del Código Civil). Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, **se APROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de febrero de 2023, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora **EDNA MILENA BAUTISTA RODRIGUEZ** según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** y la señora **CATALINA CARRILLO RAMIREZ**, así:

- A.** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC, pagará a la señora EDNA MILENA BAUTISTA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 28.551.411, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.467.586)**, por concepto de reliquidación de la prima actividad y bonificación por recreación, por el periodo

comprendido entre el **31 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2022**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

- B.** El pago se realizará por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- C.** La convocada desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la conciliación que se resuelve.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si la interesada requiere copia auténtica física, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Entidad Parte Convocante	harolmortigo.sic@gmail.com ; NOTIFICACIONESJUD@SIC.GOV.CO
Apoderada parte convocada:	jairona@gmail.com
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ; amsanchez@procuraduria.gov.co o kchavez@procuraduria.gov.co
Delegada Ministerio Público:	lfiguereado@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b479bd57a3d00a11b18587ec29c9522ce862486481335973abb173904840b2**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(AUTO I- xxx)

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00049-00
Demandante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC
Demandado	:	REYES DANIEL CORTÉS RAMÍREZ C.C. 79.340.572
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 15 de febrero de 2023, de manera virtual, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC** y el señor **REYES DANIEL CORTÉS RAMÍREZ**

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

Pretende la parte solicitante que (folios 2 al 12archivo digital No. “009”):

“ (...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PÚBLICO	Y/O	FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
REYES DANIEL CORTES RAMIREZ C.C. 79340572		05 DE OCTUBRE DEL 2019 AL 05 DE OCTUBRE DEL 2022 \$2.028.044

B. Audiencia de Conciliación.

El 15 de febrero de 2023, se realizó audiencia no presencial, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor REYES DANIEL CORTÉS RAMÍREZ, en la cual la entidad convocante presentó la siguiente propuesta así (folios 13 al 15 del archivo digital No. "009"):

"2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado. -

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2."

La anterior, fue aceptada por la parte convocada en su totalidad.

CONSIDERACIONES

1. Aclaración Normatividad aplicable.

Si bien es cierto, el 30 de diciembre del 2022 entró en vigencia la Ley 2220 de 2022, el presente asunto fue radicado ante la Procuraduría 55 Judicial II el 19 de diciembre de 2022, esto es en vigencia de la norma anterior, por ello se le dará el respectivo trámite con la norma que estuvo vigente al momento de su radicación.

2. Traslado Contraloría.

Con auto del 20 de febrero del presente año se dio cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, informando que este despacho le correspondió la conciliación extrajudicial por reparto y asumió su conocimiento, así mismo se le corrió traslado para que si a bien lo tiene conceptúe sobre la afectación al patrimonio público (archivos digitales No. 005 y 017).

3. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

Figuran como partes conciliantes: La convocante, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC, quien actúa por medio de su apoderado judicial, y como convocado **REYES DANIEL CORTÉS RAMÍREZ** quien actúa por intermedio de apoderado, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folios 51 y 52 del archivo digital No. "092").

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

4. Caducidad. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la convocante elevó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de diciembre de 2022¹ y que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, pues, se solicita el reajuste de la prima actividad y la bonificación por recreación, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y que el convocado aún se encuentra al servicio de la entidad (folio 41 del Archivo digital No. "009"), por lo que puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras dicha condición subsista.

5. Materia de la conciliación.

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reajuste de la **prima actividad y la bonificación por recreación, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial**, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y que fue reconocida por la convocante, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

6. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Para el efecto, considera el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reajuste de la **prima actividad y bonificación por recreación**, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que por supuesto generaría mayor

¹ Archivo digital No. "002".

onerosidad, si se tiene en cuenta el tiempo que se requiere para su trámite, los posibles gastos que acarrea y el pago de la indexación por el transcurso del tiempo. Al respecto se tiene que la norma de creación de cada una de las prestaciones mencionadas, establece también su forma de liquidación o la proporción en la que se debe pagar de la siguiente manera:

1. Prima de Actividad:

La norma de creación para los funcionarios de la entidad convocante se encuentra en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

***“ARTICULO 44 PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (subrayado y negrilla del despacho).*”**

2. Bonificación por recreación:

Se encuentra descrita en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984 en donde se dijo:

***“ARTÍCULO 3º. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*”**

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación” (subrayado y negrillas fuera de texto).

De las documentales allegadas al expediente, se encuentra probado:

- Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, mediante el cual la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS” se registró por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y económicas y médico – asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso (folios 3 al 28 del archivo digital No. “014”).
- Mediante Resolución No. 42973 del 19 de julio de 2017 se nombró provisionalmente a la demandante en el cargo de secretario Ejecutivo 4210-16 de la planta global de la secretaria general – Grupo de trabajo de notificaciones y certificaciones, posesionado con el Acta 7325 del 1 de septiembre de ese mismo año (folios 42 al 44 del archivo digital No. 009)
- Mediante Resolución No. 61912 del 8 de noviembre de 2019 se encargó en el cargo de auxiliar Administrativo 4044-09 en el cargo de Secretario Ejecutivo 4210-18 asignado a la Secretaria General – Grupo de Trabajo de Notificaciones y certificaciones, posesionada 7762 de noviembre del mismo año (folios 45 al 47 del archivo digital No. 009).
- Resolución No. 40768 del 30 de junio de 2021, por la cual se hace un encargo en una vacante definitiva en el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-09 de la planta Global en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11 asignado a la secretaria

General – Grupo de Trabajo de notificaciones y Certificaciones, posesionado con el acta 8020 del 2 de agosto de 2021 (folios 48 al 50 del archivo digital No. 009).

- Con la Resolución No. 74252 de 20 de noviembre de 2020 la convocante dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación celebrado con el señor Reyes Cortés y se reconoce el pago por valor de \$ 1.141.633 (folios 60 al 62 del archivo digital No. 014)
- Con la Resolución No. 19277 de 23 de abril de 2020 se le concedió al convocado el disfrute de vacaciones para el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2020 al 18 de mayo de 2020 (folios 63 y 64 del archivo digital No. 014).
- Mediante Resolución No. 28188 del 12 de junio de 2020 le concedieron unas vacaciones al convocado desde el 23 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020 (folios 65 y 66 del archivo digital No. 014)
- Con la Resolución No. 79951 del 7 de diciembre de 2021 se le concedió el disfrute de vacaciones al convocado desde el 3 de enero de 2022 al 24 de enero de 2022 (folios 67 al 71 del archivo digital No. 014)
- Derecho de petición presentado por el convocado ante la SIC el 5 de octubre de 2022, bajo el número 22-394068—00000-000, en el que solicita el pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro como factor salarial al liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación (folio 27 del archivo digital No. 009).
- Oficio No. 22-394068--2 del 19 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria General de la SIC, proponiendo fórmula conciliatoria y su trámite respecto de los factores denominados Prima de Actividad y Bonificación por Recreación (folio 28 al 30 del archivo digital No. 009).
- Contestación con el radicado N° 22-394068—00004-0000 del 20 de octubre de 2022, a través de la cual el señor Reyes Daniel Cortés, manifiesta su aceptación a la oferta de conciliación (folio 31 del archivo digital No. "009").
- Oficio No. 22-394068- -6 del 8 de noviembre de 2022, contentivo de la liquidación realizada por la entidad respecto de la reliquidación de los factores mencionados por la inclusión de la reserva especial del ahorro (folios 32 al 35 del archivo digital No. 009).
- Con escrito radicado No. 22-394068- -00008-0000 mediante correo electrónico el 11 de septiembre de 2022, el convocado manifestó su aceptación a la liquidación conforme a la fórmula conciliatoria presentada por la entidad (folio 36 del archivo mencionado).
- Certificación de los cargos desempeñados por el convocado a partir del año 2018 (folio 41 del archivo digital No. "009").
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SIC, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes (archivo digital "016").
- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos del 15 de febrero de 2023, mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (Archivo digital "002").
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 20224023469352 del 16 de diciembre de 2022, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 51 y 52 del Archivo Digital No. 009).

- Certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la convocante en donde se explica detalladamente la liquidación aportada previamente y la fórmula matemática utilizada en cada factor y año (folios 72 al 75 del Archivo digital No. “014”).
- Comunicación realizada a la Contraloría General de la República, en donde se le informa que el presente despacho le correspondió por reparto el presente trámite y traslado para conceptuar sobre la afectación o no del patrimonio público (archivos digitales Nos. 005 y 017).

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, se respetó los parámetros establecidos en las normas previamente citadas, así:

Liquidación: (5 de agosto de 2019 al 5 de agosto de 2022)

1. Prima de actividad (15 días de salario) -

Año 2019 (no disfrutó ni solicitó periodo de vacaciones)

Año 2020 (se le concedió vacaciones mediante Resoluciones Nos. 19277 del 23 de abril de 2020 y las disfrutó entre el 27 de abril de 2020 al 18 de mayo de 2020 y 28188 del 12 de junio de 2020 y las disfrutó del 23 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$1.742.254	\$1.132.465	\$1.742.254	\$ 2.874.719	\$1.132.465

Año 2021 (no disfrutó ni solicitó periodo de vacaciones)

2022 (se le reconoció vacaciones con la Resolución No. 79951 del 7 de diciembre de 2021 y las disfrutó del 3 de enero de 2022 al 24 de enero de 2022):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.021.496	\$1.313.972	\$ 1.010.748	\$ 1.667.734	\$ 656.986

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$ 1.789.451

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica)

Año 2020:

valor día sin reserva \$ 58.075
Valor día con reserva: \$ 95.824

Diferencia conciliada: \$ 75.498 + 75.498 = \$150.995

Año 2022:

valor día sin reserva \$ 67.383
valor día con reserva: \$111.182

Pagado: \$134.766
Diferencia conciliada: \$87.598

TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$238.593

Sumatoria de los valores adeudados (2019 al 2022):

1. Prima de actividad: \$ 1.789.451
2. Bonificación por recreación: \$238.593

TOTAL: \$2.028.044

Prescripción:

Atendiendo a que la demandante radicó petición el 5 de octubre de 2022 (folio 27 del archivo digital No. 009), es claro que se aplicó de forma correcta la prescripción trienal, al reconocer las diferencias causadas a partir del **5 de octubre de 2019 al 5 de octubre de 2022**.

5. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (Artículo 1741 del Código Civil). Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, **se APROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de febrero de 2023, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor **REYES DANIEL CORTÉS RAMÍREZ** según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** y el señor **REYES DANIEL CORTÉS RAMÍREZ**, así:

- A. La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC, pagará al señor REYES DANIEL CORTÉS RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 79.340.572, la suma **DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.028.044)**, por concepto de reliquidación de la prima actividad y bonificación por recreación, por el periodo comprendido entre el **5 de octubre de 2019 al 5 de octubre de 2022**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
- B. El pago se realizará por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación

del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

C. El convocado desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la conciliación que se resuelve.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si la interesada requiere copia auténtica física, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Entidad Parte Convocante	harolmortigo.sic@gmail.com ; NOTIFICACIONESJUD@SIC.GOV.CO
Apoderada parte convocada:	RRICAURTE@PROCURADURAI.GOV.CO ; JAIRONA@GMAIL.COM ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos	rricaurte@procuraduria.gov.co ; fcontreras@procuraduria.gov.co ;
Delegada Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456b8f44a83b4d6b20b7f7bda6c9144ece12ca58e4a06758cc54dda1439d3f819
Documento generado en 08/05/2023 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2019-00485-00
DEMANDANTE	TANIA INES JAIMES MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la parte demandada mediante mensaje de datos del **16 de noviembre de 2022**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivos “039RecursoApelacion” y “042CorreoAllegaRecurso”), contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 (archivo “036SentenciaPrimeraInstancia”), la cual fue notificada² el **31 de octubre de 2022**³.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a los abogados: DANIELA DÍAZ ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.285.688 y tarjeta profesional N.º 376.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivos “043Poder”), quien presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia y RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6776653 y tarjeta profesional N.º 88463 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ archivos “038EnvioNotificacionSentencia”, “039ConstanciaRecibidoNotificacionSentencia”, “040ConstanciaRecibidoNotificacionSentencia” y “041ConstanciaRecibidoNotificacionSentencia”.

⁴ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

los términos del poder conferido, otorgado con posterioridad (archivos “047PoderDemandada” y “048AnexosPoder”).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados: **DANIELA DÍAZ ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.285.688 y tarjeta profesional N.º 376.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6776653 y tarjeta profesional N.º 88463 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19de9604f3a3fa5aeba211627a6dcc2e4a0cf3f9b8818bc399e62df9173ccd56**

Documento generado en 08/05/2023 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2020-00002-00
DEMANDANTE	ANDRES DARIO RIVERA CHIAPPE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ las partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **28 de octubre de 2022** (archivo “037SentenciaPrimeraInstancia”), notificada el **31 de octubre de 2022**² así:

- La **parte actora** mediante mensaje de datos del **31 de octubre de 2022** (archivos “44CorreoApelacion20-002” y “45Expediente20-002”).
- La **parte demandada** por medio de mensaje de datos del **16 de noviembre de 2022** (archivos “46CorreoAllegaRecurso” y “47EscritoApelacion”)

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a los abogados: DANIELA DÍAZ ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.285.688 y tarjeta profesional N.º 376.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fl. 3 del archivo “25Mem28Jun2022Informacion”), quien presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia y RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6776653 y tarjeta profesional N.º 88463 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

²Archivos “040ConstanciaRecibidoNotificacionSentencia”, “041ConstanciaRecibidoNotificacionSentencia”, “042ConstanciaRecibidoNotificacionSentencia” y “043ConstanciaRecibidoNotificacionSentencia”.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

a la entidad demandada en los términos del poder conferido, otorgado con posterioridad (archivos 52PoderDemandada” y “53AnexosPoder”).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados: **DANIELA DÍAZ ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.285.688 y tarjeta profesional N.º 376.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6776653 y tarjeta profesional N.º 88463 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ffa212d78903c4716026a692a01810c0251199c3762d7ca3476489835f9ebd**

Documento generado en 08/05/2023 12:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-052-2021-00185-00
DEMANDANTE	ANGELICA PATRICIA LUGO PARADA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9 a 11, carpeta 17 “Contestacion” del expediente digital).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular además de las ya vinculadas, a la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 1º de diciembre de 2019⁴ mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el mes de agosto de 2014. (fls. 14 y 15, carpeta 02 “DemandaAnexos” del expediente digital).
- ✓ Resolución No. 7947 de 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante. (fls. 18 a 20, carpeta 02 “DemandaAnexos” del expediente digital).
- ✓ Escrito de apelación interpuesto el 18 de diciembre de 2019 contra el acto antes enunciado (fls. 16 y 17, carpeta 02 “DemandaAnexos” del expediente digital).
- ✓ Constancia del Sistema SIGCMA de fecha 26 de abril del año 2022, en la que se indica que la demandante se encuentra vinculada con la Rama Judicial desde el 12 de agosto de 2014, desempeñando como último cargo el de Asistente Administrativo 05 en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá (Carpeta 20 “Certificacion” del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1º. Conforme lo probado en el plenario, la demandante viene prestando sus servicios a la entidad demandada desde el 14 de agosto de 2014, encontrándose activa al momento de radicación de la solicitud previa y de presentación de la demanda.

2º. Mediante reclamación administrativa del **1º de diciembre de 2019**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el mes de agosto de 2014.

3º. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio de la **Resolución No. 7947 de 13 de noviembre de 2019**.

⁴ Información extraída de la Resolución No. 8261 del 25 de noviembre de 2015.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 18 de diciembre de 2019, empero, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que lo resolviera, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 865 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Por intermedio de su apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de febrero de 2021 y la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 15 de junio del mismo año (fls. 50 a 73, carpeta 02 “DemandaAnexos” del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde su vinculación con la entidad el 14 de agosto de 2014.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones

⁵ “ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

...”
⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

(procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido, y se acepta la sustitución que del mismo hace en la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.496.376 y Tarjeta Profesional No. 136.849 para los mismos efectos (Carpetas 18 “Poder” y 19 “Sustitucion” del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido, y se acepta la sustitución que del mismo hace en la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.496.376 y Tarjeta Profesional No. 136.849 para los mismos efectos; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es jvizcainj@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e908474cc10eacdfc0535ff6b6d84bf77da7964c6dd10c72c9f017b2f5973e8**

Documento generado en 08/05/2023 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>